



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Proceso verbal (reivindicatorio)
Radicación número:	73-001-31-03-006-2020-00137-00
Demandante:	Gloria Espinosa de Ruíz
Demandados:	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué y Alcaldía Municipio de Ibagué
Vinculada:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Providencia:	<b>Sentencia anticipada total – primera instancia</b>

## ASUNTO

Dadas las condiciones de ley, procede el Despacho a resolver mediante sentencia anticipada total (artículo 278, numeral 3º del Código General del Proceso), la demanda reivindicatoria del epígrafe.

## ANTECEDENTES

El marco fáctico en que se desenvuelve la litis, acorde con lo narrado en el escrito de la demanda, se puede sintetizar así:

1. El señor causante Daniel Espinosa Espinosa, progenitor de la demandante, aparece registrado como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria 350-114551, cuyo predio corresponde a una extensión de 8.600 metros cuadrados.
2. Asimismo, el referido causante (en vida), adquirió en mayor extensión dentro de la sucesión de Leonardo González, el anterior lote de terreno, ubicado en la carretera Ibagué- Girardot, cuya escritura pública de adquisición No. 397 de 5 de abril de 1954 de la

Notaría Primera de esta ciudad, fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-23675 y del cual *“se abren algunas matrículas (...) entre las cuales se encuentra la 350-26765”*.

3. Respecto de este último folio 350-26765, operaron enajenaciones de 41.953,39 metros cuadrados, primero, de Daniel Espinosa Espinosa a Hernando Galindo Díaz, posteriormente, de éste a los señores Gloria María Matilde Cuellar de Espinosa, Amparo Espinosa Cuellar, Jaime Alberto Espinosa Cuellar y Sonia Espinosa Cuellar y, finalmente de estos a favor de la Fiscalía General de la Nación.

4. El ente fiscal, mediante escritura pública No. 740 de 27 de octubre de 2006 de la Notaría 6ª de esta ciudad le cedió al Municipio de Ibagué un área de 7.427,03 metros, autorizando a su vez, la apertura de dos nuevas matrículas inmobiliarias, la primera, por 3.321,30 metros y otra, por 4.195,73 metros, correspondiéndoles los folios Nos. 350-181110 y 350-181111 respectivamente, en el *“cual se realizó la construcción del Instituto de Medicina Legal y donde actualmente se está realizando la construcción del ‘CRAVIC’ “*.

5. Pasado el tiempo, la hoy demandante al solicitarle al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la inscripción catastral del predio señalado en numeral 1º precedente (de su padre), dicha entidad le contestó que *“se concluyó que el lote se encuentra colindando con predio de la Fiscalía General de la Nación sin tener claridad sobre el derecho de propiedad ya que el folio de matrícula 350-181111 con ficha predial 01-09-0115-0120-00 comparte la misma ubicación geográfica que el derecho sobre la propiedad con folio de matrícula 350-114551 (...) esto significa que la inscripción no se puede hacer hasta que se defina por parte de autoridad competente el tipo de derecho y el titular del mismo sobre el predio (...)”* subraya fuera del texto original.

6. Con fundamento en lo anterior, dijo la actora que los inmuebles objeto de este litigio están ubicados en terrenos que son propiedad de su causante padre y *“se encontraban ubicado (SIC) dentro del predio de mayor extensión con matrícula No. 350-23675”*.

7. En virtud de ello, Gloria Esperanza de Ruíz en su calidad de hija del causante Daniel Espinosa Espinosa, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción verbal en contra de la Alcaldía

Municipal de Ibagué y frente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional de Ibagué, a fin se accediera a su favor, la reivindicación sobre *“los predios que son de propiedad de [su difunto padre a saber; el lote área de equipamiento con extensión de 3.321,30 [mts]2 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-181110, y el lote área de zona verde con una extensión de 4.195.73 mtrs distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-181111”*, a lo cual adiciona lo relativo al pago de frutos, perjuicios y demás efectos de ley.

## TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda y notificados los demandados, se pronunciaron frente al libelo genitor, proponiendo como excepciones perentorias las de *“existencia de causa ilegal para avalar lo pretendido”, “prescripción de la acción reivindicatoria”, “ausencia de requisitos para la acción reivindicatoria”, “buena fe”, “innominada”, “falta de legitimación por pasiva”* e, *“inexistencia de la obligación de restituir”*.

Surtido el trámite, se convocó a audiencia inicial en donde se proveyó sobre el reconocimiento de un sucesor procesal de la actora quien arribó a esta senda litigiosa con abogado, con ocasión al fallecimiento de la señora Gloria Espinosa de Ruíz en el transcurso de esta actuación cuando estaba representada por abogado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

No existe reparo para el despacho sobre el particular, en tanto, se aprecia una demanda en forma, presentada ante juez competente, las partes ostentan capacidad para litigar en esta causa, además que existe debida representación judicial<sup>1</sup>; adicional a que no deviene causal de nulidad que invalide lo actuado.

---

<sup>1</sup> Máxime cuando fue reconocido el señor SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA como sucesor procesal de la fallecida demandante y asiste con abogado para la cabal defensa de los derechos de la parte actora (art. 68 CGP); adicional a que el apoderado judicial inicial de la parte demandante aún funge como tal, comoquiera que no le ha sido revocado su mandato por heredero o sucesor alguno (art. 76, inciso 5° *ibidem*).

## 2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, se concreta en determinar si existe causal para dictar sentencia anticipada total, precisamente en lo relativo con la falta de legitimación en la causa como lo prevé el artículo 278, numeral 3° del Código General del Proceso.

## 3. El marco jurídico sustancial y procesal

Dispone el derecho adjetivo, que el juez deberá dictar fallo anticipado cuando entre otros aspectos, este probada la carencia de legitimación en la causa.

Es el artículo 278, numeral 3° del Código General del Proceso el que destaca: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa*”.

Precisamente, la legitimación en la causa cuya concepción ha sido bastante delineada en la jurisprudencia, como “(...) *el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad (...) CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03*”<sup>2</sup>.

Al respecto, en materia de juicios reivindicatorios, la Corte ha destacado que:

“(...) [E]sa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado» (CSJ SC11786-2016 de 26 de agosto, Exp. 2006-00322-01) (...)”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Cita en la sentencia de Casación Civil. SC-4888-2021, 3 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Casación Civil. SC-4888-2021, 3 de noviembre de 2021. M.P. Hilda González Neira, exp. n° 25183-31-03-001-2010-00247-01.

#### 4. Caso concreto

Se pretende del Municipio de Ibagué y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué a instancia de la parte actora, la reivindicación de los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 350-181110 y 350-181111, secuela litigiosa que tiene cimiento en el artículo 946 del Código Civil según el cual, es la acción que *“tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*; tenor normativo del cual emergen elementos constitutivos a saber: *“a) Derecho de dominio en el demandante, b) Posesión material en el demandado, c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada; y d) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”*<sup>4</sup> (...)<sup>5</sup>.

Precisamente el primer factor axial, relativo al *“derecho de dominio en el demandante”*, que sirve de fundamento a la tesis de la Corte, relativa a legitimación en la causa por activa atrás advertida, es vislumbrada desde las pruebas anejas al escrito de demanda, como lo es, el certificado de tradición y libertad de los predios de marras (folios 350-181110 y 350-181111), tal como resulta suficiente medio de persuasión acorde con la reciente jurisprudencia, pues: *“(...) en la actualidad, la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad (...)”*<sup>6</sup>.

Así las cosas, en el *sub examine*, fácil resulta concluir desde este pórtico de la actuación, que se echa de menos la legitimación en la causa de la parte demandante para transitar por la presente acción

---

<sup>4</sup> Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4046-2019. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. SC3540-2021, 17 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

dominical, y como efecto directo, “*su ausencia impide empezar el estudio encaminado a solucionar la cuestión*”<sup>7</sup>.

Ciertamente, la demostración del derecho de dominio que se exige para esta concreta senda reivindicatoria en cabeza de la parte demandante sobre los fundos litigados no existe, pues los consabidos certificados de tradición y libertad 350-181110 y 350-181111 atinentes a los inmuebles cuestionados, señalan como propietarios a los demandados y no, al demandante. Esta falencia probatoria para el extremo actor, en modo alguno la podría superar a lo largo del proceso con apoyo en otros medios de convicción (testimonios, interrogatorio de parte, inspección judicial, pericia, etc), pues ello redundaría en un tema de inconducencia en la prueba, pues el dominio exige medio de persuasión documental *ad substantiam actus*,

Resulta infundado para la demandante, pretender mostrar su legitimación en la causa, con la manifestación de hechos por establecer en este debate y argumentos sobre la base de un supuesto fáctico y jurídico, consistente en que los predios litigados, se hallan física o geográficamente en predios del causante Daniel Espinosa Espinosa, ora, que estén comprendidos en otro “*predio de mayor extensión con matrícula No. 350-23675*” pertenecientes a dicho *de cujus*.

Folios de matrícula inmobiliaria 350-181110 y 350-181111 que para este juzgado, a la presentación de esta demanda, conservan la presunción de legalidad y que irradian la prueba de la titularidad del dominio en cabeza de las entidades demandadas y no, en la parte demandante (se reitera), como se exige para configurar la legitimación en la causa que ahora se echa de menos en la actora y que da al traste con las pretensiones de la demanda.

---

<sup>7</sup>. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “*Lecciones de derecho procesal*”, Tomo I. Escuela de Actualización Jurídica. 5ª edición -2019-, página 145

Como lo advirtió en su momento el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al contestar sobre la solicitud de registro catastral para el fundo del causante Daniel Espinosa Espinosa, las condiciones jurídicas actuales, implican *“que la inscripción no se puede hacer hasta que se defina por parte de autoridad competente el tipo de derecho y el titular del mismo sobre el predio (...)”*; elucidación que por supuesto, no corresponde zanjar por esta vía reivindicatoria, sino por la acción que en derecho corresponda, establecida previamente por el legislador.

Y es que en esta senda, no se puede pretermitir el correspondiente trámite expedito para clarificar entre otros aspectos, lo relativo a cabidas, áreas, linderos y demás como lo busca quien demanda, y desnaturalizando la modalidad de este pleito dominical, pasar a desconocer la legalidad de la actuación tanto notarial como registral y declarar de tajo que la parte demandante es quien ostenta la titularidad de dominio sobre los inmuebles materia de este proceso (legitimación en la causa por activa que no probó la actora), y de contera, proceder con la orden restitutoria y con posteriores condenas económicas que ello apareja. Aspectos que no son compatibles a la técnica procesal.

7. En virtud de lo expuesto, en forma objetiva y razonable, esta probado que la parte demandante no ostenta su condición de propietaria para exigirle al Municipio de Ibagué y al Instituto de Medicina Legal Seccional Ibagué la consabida reivindicación, por ende, es patente la prueba que edifica ahora la sentencia anticipada total para negar las pretensiones del libelo genitor, debiéndose condenar a la parte convocante en las correspondientes costas y adoptar otros efectos de ley.

## DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En sede de sentencia anticipada total (artículo 278, numeral 3º del Código General del Proceso), **DECLARAR** probada la carencia de legitimación en la causa por activa de la convocante de este pleito.

**SEGUNDO.** **NEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso.

**TERCERO.** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso. Ofíciense.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** En su momento procesal oportuno, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529965b756de9c43f328aaee131016cfbaf4a6fd73325b9cf1a29b4d582b267**

Documento generado en 18/11/2021 08:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>